



Al Servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA PENAL

Magistrado Ponente: **DR. ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiséis (2026)

RADICADO	0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE	JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
VINCULADOS	COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 Y ADMITIDOS PARA EL CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, CÓDIGO OPECE I-106-M-06-(16) DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, MEDIANTE LA PLATAFORMA SIDCA 3
ASUNTO	FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26 APROBADO MEDIANTE ACTA 130 DE LA FECHA
DECISIÓN	CONFIRMA

1. ANTECEDENTES

Mediante fallo proferido el 13 de enero de 2026, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, “*negó por improcedente*” la acción de tutela interpuesta por la señora **JHOR MARY LÓPEZ LOPERA**, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. Por causa de la apelación interpuesta por la quejosa, conoce esta Sala de Decisión.

2. LOS HECHOS

Manifestó la accionante que, se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, código OPECE I-106-M-06-(16), para la que aportó

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

en la plataforma SIDCA sus títulos en Derecho, Administración de Empresas e Ingeniería Industrial, además de certificados que acreditan 14 años y 2 meses de experiencia profesional. Durante el proceso de cargue de documentos, esa plataforma nunca presentó errores técnicos ni generó alertas de fallo, por el contrario, se le confirmó el almacenamiento exitoso de la información.

Dentro de los documentos aportados está el documento más relevante correspondiente a la experiencia laboral, que fue expedido por la Alcaldía de Medellín el 21 de abril de 2025, exactamente el mismo día de la inscripción, sin embargo, la accionada señala solo se visualiza la descripción y no el archivo. Además, en la verificación de requisitos mínimos, esa entidad calificó como "NO VÁLIDO" su título de Ingeniera Industrial y desconoció certificados de experiencia clave, incluyendo su vinculación en la Alcaldía de Medellín desde el 2013.

Tras dos reclamaciones que efectuó 03 de julio de 2025 y el 14 de noviembre, se emitieron respuestas evasivas, alegando que su experiencia era insuficiente, validando solo 02 años y 10 meses y que por ello debieron realizar una convalidación de estudios por experiencia. Hasta el momento, persiste el error de no valorar el certificado del Distrito de Medellín y el título de Ingeniería, lo que le resta puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, afectando su derecho a ocupar los primeros puestos en la lista de elegibles.

Solicitando entonces, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se realice una nueva valoración integral y motivada de sus antecedentes, teniendo en cuenta la totalidad de la experiencia profesional acreditada y el título profesional de Ingeniería Industrial y, como consecuencia de ello, se recalcule el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes y se actualice su ubicación en la lista de elegibles, si a ello hubiere lugar.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 13 de enero de 2026, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, "*negó por improcedente*" el amparo, considerando que, la presunta vulneración de los derechos alegados en especial al debido proceso, igualdad y trabajo, no puede derivarse de la mera discrepancia frente a la forma en que la entidad

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

interpretó y evaluó los requisitos de experiencia exigidos. La alegación de un defecto fáctico por omisión probatoria, de una presunta aplicación indebida de la convalidación, del desconocimiento de su título profesional, se sustenta únicamente en una apreciación subjetiva sobre cómo debió valorarse el certificado de experiencia no tenido en cuenta. Admitir esa postura implicaría que, con base en valoraciones individuales de otros concursantes en condiciones similares, debiera reabrirse y reevaluarse la documentación aportada, lo que terminaría por vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad que deben garantizarse en la ejecución del concurso y la seguridad jurídica del mismo.

Precisó que, la experiencia exigida debía acreditarse en la forma prevista en la convocatoria. No obstante, del análisis fáctico y probatorio se estableció que los documentos de experiencia no se encontraban efectivamente cargados en la plataforma SIDCA3, circunstancia que impidió su verificación y ponderación. Por lo que, el puntaje definitivo asignado, 33 puntos, fue confirmado y ratificado mediante las decisiones adoptadas en noviembre y diciembre de 2025, previa respuesta de fondo a la reclamación presentada, sin que existiera recurso adicional procedente. Sin que se evidenciara una circunstancia concreta que permita afirmar la existencia de una vulneración real u omisión lesiva de derechos fundamentales, motivo por el cual el título y la certificación objeto de cuestionamiento no pueden dar lugar a la reclasificación pretendida. Sin que se presentara la afectación de las garantías reclamadas, en tanto las reglas del concurso fueron aplicadas de forma uniforme, objetiva e imparcial a todos los participantes, sin vulnerar el debido proceso ni el principio de mérito.

Concluyendo así que, no se satisfacía el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, consistente en la existencia de una acción u omisión atribuible a la autoridad que genere un daño o perjuicio concreto. Principalmente porque la acción de tutela no constituye el mecanismo idóneo para controvertir la decisión adoptada por las entidades demandadas, orientada a reabrir términos y valorar nuevamente la experiencia alegada, permitir el ingreso del título de Ingeniería Industrial o reajustar el puntaje y la ubicación de la accionante en la lista de elegibles.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

Inconforme con el fallo de primera instancia, la quejosa la impugnó argumentando que, el *A quo* incurrió en errores de valoración fáctica, jurídica y constitucional que ameritan su revocatoria, en atención a que la Corte Constitucional ha sostenido que, en materia de concursos de méritos, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el medio ordinario no resulta eficaz para evitar la consolidación de una lista de elegibles irregular y no permite una protección oportuna frente a la inminencia del perjuicio, desconociendo además que su exclusión del concurso genera un perjuicio irremediable consistente en la pérdida definitiva de la oportunidad de acceder al cargo en cuestión. Insistiendo además que, el título de Ingeniería Industrial fue cargado y no valorado y, que, las certificaciones laborales visibles en la plataforma no fueron ponderadas. Solicitando entonces, revocar la decisión de primer grado, para en su lugar, acceder a lo pedido.

5 COMPETENCIA

Por ser esta Corporación el superior funcional de los Jueces Penales del Circuito de Medellín y al radicar la competencia para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, en cabeza de aquellos funcionarios, conforme al Decreto 333 de 2021, le corresponde a esta Sala resolver la impugnación.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo expuesto por la impugnante, corresponde a la Sala determinar si el *A quo* se equivocó al negar el amparo debido al cumplimiento de las reglas del concurso y que la acción de tutela no es el mecanismo para reabrir el debate con respecto a las decisiones tomadas al interior de la convocatoria.

Sobre la condición subsidiaria de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Nacional, en su inciso tercero indica que la *“acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*, e igualmente el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece: *“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice*

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”. (Subraya de la Sala).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con esta condición ha sido clara en destacar la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la tutela en pro de la vigencia del sistema jurídico, por manera que sólo procederá cuando sea inminente un perjuicio irremediable. Justamente, en la Sentencia C-132 de 2018, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se expresó:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.” (Subraya la Sala).

(...)

En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.”*

En lo que tiene que ver con la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo judicial residual y subsidiario para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas, así las cosas, **si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria**, como se ha determinado entre otras providencias emitidas por la Alta Corte como en Sentencia T-059 de 2019, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, quien refirió:

*“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, **por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) **cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso** y (ii) **cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

(...)

*Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, **de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos**, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.*

(...)

*Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. **En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos**, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, **están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.**” (negrilla y subraya fuera de texto)*

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

7. CASO CONCRETO

En el presente asunto está demostrado que, la señora **JHOR MARY LÓPEZ LOPERA**, se presentó al proceso de selección FGN 2024 para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, código OPECE I-106-M-06-(16). Dicho concurso tiene contempladas las siguientes etapas:

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.

La quejosa no superó la etapa de valoración de antecedentes, debido a que no se le tuvo en cuenta el estudio acreditado como Ingeniería Industrial además del certificado de experiencia profesional emitido por la Alcaldía de Medellín, que según ella fueron cargados en la plataforma destinada para ello, pero no fueron valorados. Para lo cual, presentó la correspondiente reclamación, sin embargo, no fueron aceptados sus argumentos.

El Coordinador del concurso, acudió al trámite para poner de presente que, la aspirante realizó la inscripción formal al concurso de méritos en modalidad de ingreso, aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

eliminatória, por lo que avanzó a la siguiente etapa del proceso, la prueba de valoración de antecedentes, de carácter clasificatorio.

Una vez se revisó la base de datos y el aplicativo SIDCA3, se constató que la actora no cargó la totalidad de los documentos que informó en su escrito de tutela, los que tenían que ser previamente guardados por la aspirante al momento de su inscripción. Sobre este tema el acuerdo que reglamenta la convocatoria previamente estableció lo siguiente,

“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. *Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:*

(...)

d. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3

e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones. (...)”

la accionante presentó la correspondiente reclamación. El 16 de diciembre de 2025 se notificaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes, advirtiendo que sobre estas respuestas no procede recurso alguno, como lo establece el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria. El hecho de que no se le haya respondido favorablemente, no significa que no se contestara de fondo.

No obstante, con ocasión a este trámite se revisó nuevamente la respuesta emitida y efectuados los análisis correspondientes, se concluyó que esa contestación se encuentra ajustada a derecho, por lo que se reitera en su totalidad extractando:

“Respecto al documento expedido por DISTRITO MEDELLIN en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, el cual usted asegura haber aportado, es pertinente aclarar que, revisada nuevamente la totalidad de documentos cargados en el aplicativo SIDCA al momento de

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

formalizar su inscripción en el presente Proceso de Selección, se evidencia que este NO se encuentra registrado (...)

Esa aplicación, durante la etapa de inscripción estuvo funcionando de forma óptima, prueba de ello es, que, desde las fechas de inscripciones, es decir, del 21 al 22 de abril y 29 y 30 se registró la siguiente información:

Cantidades generales del repositorio de documentos en la aplicación Sidca3

- La cantidad de documentos que se encuentran en el repositorio, incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 2.405.402 documentos.

otros_soportes bigint 676020	educación bigint 969465	experiencia bigint 759917
---	--	--

- La cantidad de documentos cargados de inscritos incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 1.940.366 documentos.

otros_soportes bigint 496644	educacion bigint 805698	experiencia bigint 638024
---	--	--

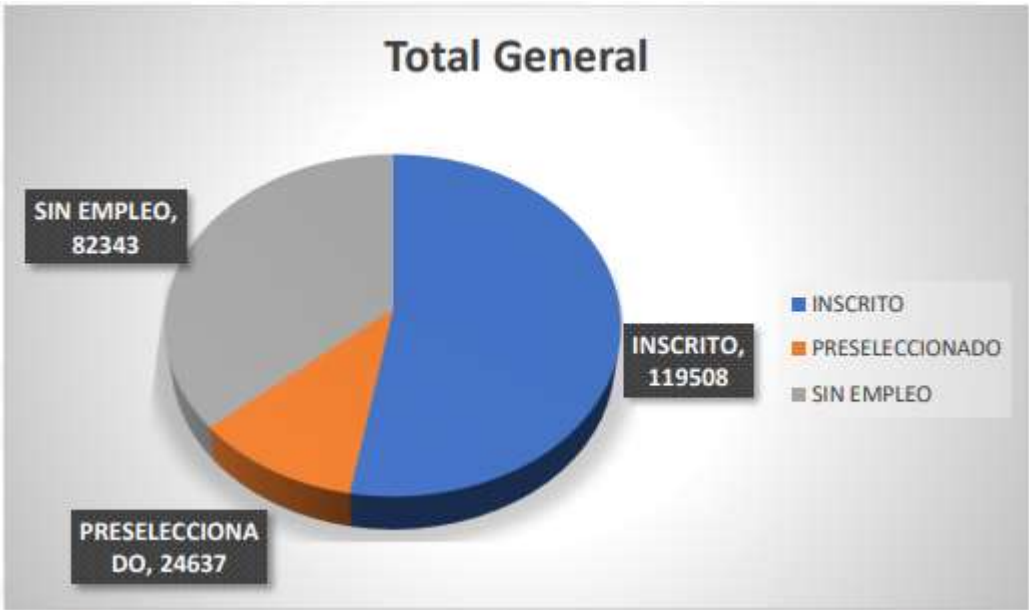
- La cantidad de documentos cargados de registrados incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 2.405.402 documentos.

otros_soportes bigint 676020	educación bigint 969465	experiencia bigint 759917
---	--	--

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

Cantidades generales de ciudadanos en la aplicación Sidca3

- Cantidad en estado Inscrito 119.508 aspirantes.
- Cantidad en estado Preseleccionados 24.637 ciudadanos. (personas que seleccionaron empleo, pero no pagaron derechos de inscripción)
- Cantidad en estado Sin empleo 82.343 ciudadanos.
- Cantidad de registrados 226.488 ciudadanos.
- Cantidad de Pagos exitosos 119.508.



Datos que reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción del Concurso de Méritos FGN 2024. La estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

Aclarar que, para subir los documentos en debida forma, la accionante debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, que se puede encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3 y dando clic en la

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

“Guía de Orientación al Aspirante”, cuyo propósito es garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación. Adicional a que el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, esto con el fin de que la aspirante pueda corroborar que el archivo adjunto corresponda a la evidencia que desea aportar al proceso. Para poder visualizar el documento una vez cargado, la aspirante puede hacer uso del botón de acciones.

Una vez validada la auditoría de acceso del usuario se evidencia que el último acceso en fechas abiertas de inscripción fue el 22 de abril de 2025. Sin embargo, los días 29 y 30 de abril del presente año se realizó reapertura de la aplicación con el fin de que los aspirantes lograsen culminar el proceso según lo considerasen pertinente. Entre las acciones que los aspirantes pudieron realizar se incluía la consulta, edición y adición de nuevos documentos.

La aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo “verificador repositorio”, este cuenta con dos valores siendo estos el valor “1”, que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor “0”, que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente. Se procedió a realizar una verificación directa de la información registrada por la aspirante en el aplicativo SIDCA3, encontrándose la siguiente evidencia:

Experiencia:

documento character varying	nombr text	empres character varying (255)	carg character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
43617788	JHOR MARY LOPEZ LOPERA	Institución Universitaria Pascual Bravo	Profesional / Contratista	2025-04-21 20:42:26.548	1
43617788	JHOR MARY LOPEZ LOPERA	Aseorias Jurídicas	Abogada	2025-04-21 20:42:34.016	1
43617788	JHOR MARY LOPEZ LOPERA	Institución Universitaria Pascual Bravo	Profesional / Contratista	2025-04-21 20:47:27.882	1
43617788	JHOR MARY LOPEZ LOPERA	Institución Universitaria Pascual Bravo	Profesional / Contratista	2025-04-21 20:48:54.305	1
43617788	JHOR MARY LOPEZ LOPERA	Distrito de Medellín	Profesional Universitario	2025-04-21 20:50:13.19	0

Ingresos de la accionante al aplicativo:

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

token character varying	usuario character varying (128)	movimiento timestamp without time zone
1faFYH	43617798	2025-04-21 09:32:19.171505
PYW2zU	43617798	2025-04-21 12:24:31.59652
H34Y3H	43617798	2025-04-21 17:44:30.262972
fNtSfp	43617798	2025-04-21 20:21:12.619399
uERQHd	43617798	2025-04-21 21:11:11.239565
6KBhgv	43617798	2025-04-21 22:06:55.750936
oLJSzU	43617798	2025-04-21 22:11:04.194907
VSeeq6	43617798	2025-04-21 22:29:45.59577
ZVdNWh	43617798	2025-04-21 22:39:29.324265
CBFUjU	43617798	2025-04-22 06:18:34.050869
IClrVM	43617798	2025-04-22 06:24:32.88097
Y5t9I3	43617798	2025-04-22 11:24:06.626387
5GtOGd	43617798	2025-04-22 11:29:05.177979
m0qjQg	43617798	2025-04-22 13:58:08.730216
ZjeARi	43617798	2025-04-23 11:16:47.259638
mpjv8q	43617798	2025-05-14 18:07:31.643001
xAR46w	43617798	2025-07-03 18:38:29.681592
VACFJY	43617798	2025-08-07 12:17:05.484795
uOPiJk	43617798	2025-08-07 14:40:06.242123
cQDNsv	43617798	2025-08-13 19:52:56.53519
SEtgPj	43617798	2025-08-23 10:09:22.205515
JmH728	43617798	2025-09-19 02:48:57.087491
NZejId	43617798	2025-09-26 18:09:13.307127
rwMJcU	43617798	2025-11-13 07:08:12.266652
FI3UZQ	43617798	2025-11-13 09:32:57.131129
7scN42	43617798	2025-11-13 10:18:35.484036
yDz8co	43617798	2025-11-13 19:25:34.656716
J30YB7	43617798	2025-11-14 17:22:30.795546
0BtdxB	43617798	2025-11-18 12:57:10.435754
tn9JgY	43617798	2025-12-16 07:31:45.382167
wFtRoJ	43617798	2025-12-16 14:02:51.516357
DIUR0V	43617798	2025-12-18 06:07:50.723868
yTKMkz	43617798	2025-12-22 23:47:12.72236

El funcionamiento de la plataforma para el cargue de documentos establece un registro inicial del documento a cargar, donde se indica la información relacionada al contenido del

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

documento. Esta información es relevante puesto que este registro funciona como una “carpeta” donde se va a almacenar el archivo. Como punto de referencia para el entendimiento de esto procesos, el registro inicial funciona como una “carpeta” dentro de los archivos de un computador, la existencia de estas “carpetas” no garantiza que exista contenido dentro de estas. Es responsabilidad de la aspirante no sólo crear la “carpeta”, sino asegurarse que dentro de esta se almacene el documento que pretende adjuntar en el proceso.

La aspirante sí creó la “carpeta”, pero no cargó dentro de ella ningún documento, resultando imposible para esa Unión Temporal hacer la revisión de dicho archivo puesto que este documento no existe dentro del sistema, no siendo posible que se verifique aquello que no existe.

Aclarando que, una vez adjuntado el archivo en la "carpeta" era responsabilidad de la actora visualizarlo, para corroborar su adecuado cargue al sistema. De haberlo hecho, hubiera podido advertir la ausencia del documento que se echa de menos, teniendo en cuenta que, esta acción "visualización" estuvo disponible dentro del aplicativo para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción.

Por su parte el Juzgado de primera instancia, denegó el amparo, habida cuenta que lo solicitado por la quejosa representa una intromisión arbitraria en las reglas previamente definidas para el concurso en el Acuerdo de la convocatoria, desconociendo los principios de legalidad, igualdad y respeto por las reglas del proceso de selección, sin que la acción de tutela este instituida para ello, máxime cuando sus reclamaciones fueron resueltas en debida forma, entonces no se puede acudir a esta vía como si de una segunda o tercera instancia se tratara.

Debiendo asimismo tener en cuenta que, la normatividad establecida para la convocatoria es el instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva, debiendo ser acatada por los participantes, por constituir ley para las partes.

Considerando entonces que luego del análisis fáctico y probatorio, los documentos de experiencia cuya valoración reclama la accionante no se encontraban efectivamente cargados

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

en la plataforma SIDCA3, circunstancia que impidió su verificación y ponderación. Por tal razón, el puntaje definitivo asignado 33 puntos, fue confirmado y ratificado mediante las decisiones adoptadas en noviembre y diciembre de 2025.

La decisión, dígame de una vez, será confirmada en razón a que se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales y legales aplicables al caso, tal como pasará a explicarse.

Para resolver el caso, conviene destacar que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse, reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Por ello, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo, (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Procediendo entonces con ese análisis de procedibilidad, se tiene que la quejosa, cuenta con un mecanismo idóneo para la defensa de sus intereses si persiste su inconformidad, como lo es en este caso, el acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contando incluso con la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares, así como la reducción de la duración de los procesos, mecanismos que en palabras de la Corte Constitucional **permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos**. Con este argumento se tiene que no es procedente para este caso la acción de tutela, pues se tiene la posibilidad de acudir ante el juez natural.

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: **JHOR MARY LÓPEZ LOPERA**
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA **033-26**
DECISIÓN: **CONFIRMA**

Por otra parte, de la confrontación jurídica del caso bajo examen, se colige que la convocatoria como norma del concurso de méritos en cuestión, estableció las reglas que debían regir en el proceso de selección y a las cuales deben ceñirse todos los participantes sin excepción, sin que se acredite que tales parámetros han sido pretermitidos. Para este caso, la quejosa alega que se han violado sus derechos conforme al hecho de no habersele valorado la documentación aportada puntualmente a lo referido en particular sobre el certificado de experiencia laboral que le expidió la Alcaldía de Medellín, que da cuenta de una vasta experiencia para el cargo que aspiró, sin embargo, debe precisar este Estrado Judicial que no se avizora vulneración alguna al debido proceso, pues debe precisarse en primer lugar que, no se avista ningún incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, en ese orden de ideas, no hubo un cambio de las reglas de juego aplicables y tampoco se presentó un sorprendimiento a la concursante, lo que lleva a colegir que el proceso de selección se ha llevado tal cual como se ha programado, por lo que queda más que claro que toda la gestión se ha llevado con estricto apego al debido proceso.

Por otro lado, tampoco se nota vulneración a esa garantía fundamental con el hecho de que aparentemente no se le haya tenido en cuenta la totalidad de la documentación, pues a la aspirante como a todos los demás, se le concedió el término preciso para presentar su inconformidad, lo cual hizo, ejerciendo así su derecho a la defensa y a la contradicción y, con ello al debido proceso.

Hay que precisar además que, no puede pretender la señora **JHOR MARY**, que la valoración de antecedentes se realice conforme a su sentir, este es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual se concursa. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el concursante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria según lo dispuesto en el artículo 30 del acuerdo rector,

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según

lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

Con lo que queda claro que, para este caso, es la entidad convocante, quien tiene la experticia para llevar a cabo esa valoración y la misma se lleva a cabo en estricto apego al cargue de los documentos que haya realizado cada concursante.

Lo que apunta a que el análisis de la experiencia aportada que se pretenden hacer valer, se hizo con estricto apego de las normas establecidas en el acuerdo rector y, se insiste, conforme a la documentación aportada de la que el Coordinador del concurso, hizo una explicación extensa para demostrar que, no evidenció que en el citado aplicativo se haya cargado en debida forma el certificado del que se aqueja la señora **LÓPEZ LOPERA**.

Si bien es cierto la accionante aportó un pantallazo en el que se enuncia tal certificación,

Concurso de Méritos FGN 2024

SIDCA3

Aspirante

Notificaciones

Información personal

Cambiar contraseña

Cargue de Documentos

Inscripción

Resultados

Reclamaciones

Nombre de usuario: Jhor Mary Lopez Lopera

Documentos

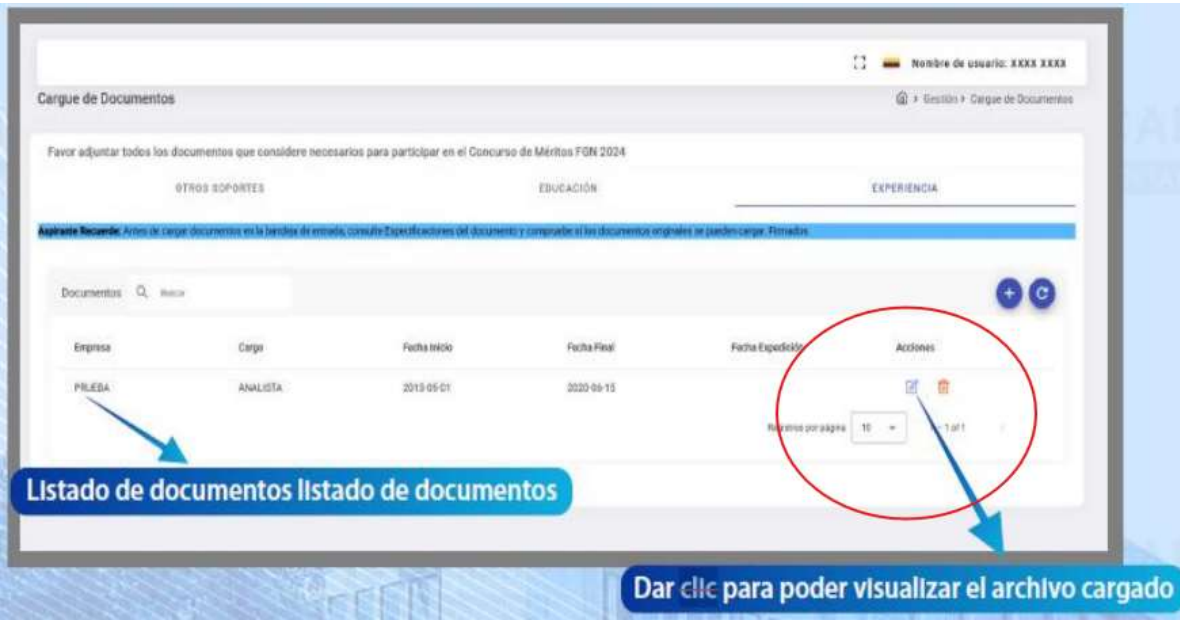
Buscar

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
Institución Universitaria Pascual Bravo	Profesional / Contabilista	2012-04-10	2012-12-28		
Asesorías Jurídicas	Abogada	2013-01-04	2013-10-30		
Institución Universitaria Pascual Bravo	Profesional / Contabilista	2012-01-24	2012-03-30		
Institución Universitaria Pascual Bravo	Profesional / Contabilista	2011-01-06	2011-12-30		
División de Medición	Profesional Universitario	2013-11-05		2025-04-21	

Registros por página 10 1 - 5 of 5

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

También es cierto que no demostró por medio del botón de acciones que en efecto se vea adjunto el archivo, el cual fue demostrado por el Coordinador del Concurso que puede hacerse



Demostrando entonces lo dicho por esa persona con respecto a que la tutelante en efecto creo la “carpeta”, pero no ingresó ningún documento en ella,

Experiencia:

documento	nombre	empresa	cargo	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
43617788	JHOR MARY LOPEZ LOPERA	Institución Universitaria Pascual Bravo	Profesional / Contratista	2025-04-21 20:43:26.548	1
43617788	JHOR MARY LOPEZ LOPERA	Asesorías Jurídicas	Abogada	2025-04-21 20:32:34.016	1
43617788	JHOR MARY LOPEZ LOPERA	Institución Universitaria Pascual Bravo	Profesional / Contratista	2025-04-21 20:47:27.882	1
43617788	JHOR MARY LOPEZ LOPERA	Institución Universitaria Pascual Bravo	Profesional / Contratista	2025-04-21 20:48:54.305	1
43617788	JHOR MARY LOPEZ LOPERA	Distrito de Medellín	Profesional Universitario	2025-04-21 20:30:13.19	0

Tampoco se evidencia que haya una infracción al acceso a cargos públicos, pues, “La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, **y, una vez superadas las etapas del concurso**, a evitar que terceros restrinjan dicha opción”¹. Nótese entonces que la señora **JHOR MARY**, perfectamente se presentó a concursar, sin que nadie se lo impidiera,

1 Sentencia T-425 de 2019 (negrilla fuera de texto)

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

solamente que no se le adjudicó un puntaje que ella esperaba por un certificado de experiencia que en su parecer debe ser tenido en cuenta, pero como ya se evidenció no fue cargado.

En igual sentido, *“Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que **el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador**. Lo anterior significa que **“la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”**”²*. A la sazón es claro que esta despejada cualquier infracción al derecho al trabajo que también fue alegada por ella, pues en el actuar de los demandados no se produjo una acción u omisión de forma arbitraria que esté restringiendo el ejercicio de una actividad laboral de la accionante.

Conforme a lo esbozado previamente, queda demostrado que los argumentos de la concursante quedaron más que derrumbados, pues en ningún momento, ni se demostró, ni se configuró vulneración alguna a los derechos alegados, por lo que manifiestamente la tutela no estaba llamada a prosperar.

Ahora bien, si de un perjuicio irremediable se tratara, como requisito excepcional de procedibilidad de esta acción constitucional, debe acotarse que acorde al Máximo Tribunal Constitucional este debe ser inminente, *“esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*³. Inminencia

2 Sentencia T-425 de 2019 (negrilla y subraya adicionadas)

3 Sentencia T-177 de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

que para este caso no se presenta, tampoco se avista la gravedad o menoscabo en el haber jurídico del actor, así como tampoco su urgencia.

Lo cierto es que no se acreditó que la situación represente un perjuicio irremediable, puesto que se hizo una vaga referencia, con respecto a que no podrá acceder al cargo para el que aspiró, lo que, claramente no reflejara un daño irreparable y tampoco se dedujo de la prueba en el plenario, no pudiendo el Juez de Tutela suponer la situación en la que se pueda encontrar quien se dice afectado, por manera que no puede el estrado constitucional atribuirse funciones dispuestas por ley a jueces naturales para dirimir los conflictos, pues en el caso presente no están dadas las condiciones para que proceda la medida constitucional para evitarlo, ni siquiera de forma transitoria, máxime cuando, se insiste, en lo previamente dicho con respecto a la procedibilidad de la acción de tutela con respecto a los concursos de méritos, la accionante cuenta con la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la protección de sus derechos.

Conforme a lo anterior, la impugnación de la actora no está llamada a prosperar, pues tal como se señaló, no evidencia la vulneración de los derechos alegados, aunado a que, este asunto no se puede anteponer ante la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, pues resulta evidente la existencia de otros mecanismos de defensa a su mano, como lo es acudir ante el juez ordinario, razón por la cual la Sala procederá a **CONFIRMAR** íntegramente la decisión de primer grado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA PENAL**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de enero de 2026, por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **JHOR MARY LÓPEZ LOPERA**, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024. Conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y remítase para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional, como lo dispone el artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

FIRMA ELECTRÓNICA
JESÚS GÓMEZ CENTENTO
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Bustamante Hernandez
Magistrado
Sala N° 1 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado

RADICADO: 0500131870052025-00246-01
ACCIONANTE: JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ASUNTO: FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 033-26
DECISIÓN: CONFIRMA

Sala N° 2 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jesus Gomez Centeno
Magistrado
Sala N° 3 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e25f55db6a89f8f4a04ec728031fd42ceb5816a48df096cbb5ccf9fdc6da766

Documento generado en 24/02/2026 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>